Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021.

Señores:
JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
Sección Tercera (3).
Ciudad

REF: Medio de Control de Reparación Directa.
Demandante: **MARÍA MERCEDES SANTOS GÓMEZ Y OTROS.**
Demandado: **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO**.
Radicado N° **11001333603420170000700.**

EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente le manifiesto que interpongo y sustento el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 11 de agosto del 2021, por medio del cual se niega el amparo de pobreza solicitado por mis representados, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA

De conformidad a la dispuesto en el artículo 318, 321 numeral 5 y 322 numeral 2 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, en armonía con el numeral 8 del articulo 243 ídem, son procedentes los presentes recursos.

HECHOS

PRIMERO: Los demandantes solicitan el amparo de pobreza, cumpliendo con los requisitos de procedibilidad y oportunidad, conforme lo señala el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La aludida petición fue negada por parte del juez, lo anterior por considerar que al tratarse de un derecho litigioso a título oneroso es inoperante la solicitud.

FUNDAMENTOS

Para sustentar el presente recurso, y hacer procedente el amparo solicitado, específicamente en lo relacionado al argumento por el cual se niega la petición, reitero el fundamento jurisprudencial en los siguientes términos:

En cuanto a la institución:

La Honorable Corte Constitucional ha distinguido lo siguiente:

> *"(…) esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica."*[1] (Resaltado fuera del texto original)

En cuanto al tipo o clase de litigio:

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-668 del 2016, referente a lo que debe entenderse sobre la excepción del amparo de pobreza, razono lo siguiente:

> *"En conclusión, la expresión "**salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneros**o", del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador **presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza**".*

Lo anterior fue reafirmado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC-2318-2020 de fecha 05 de marzo del 2020, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en donde se interpretó lo siguiente

> *"Así las cosas la exclusión aludida se refiere **a los eventos en que una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial** (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza… "*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Como se puede apreciar no se trata de que la acción iniciada conlleve en si la pretensión de un derecho litigio a título oneroso para que proceda o no la petición, sino que no se puede obtener el beneficio del amparo de pobreza *cuando se adquiere a titulo oneroso un derecho que esta en pleito*, es decir el contemplado en el articulo 1969 del Código Civil, en armonía con lo dispuesto en el articulo 68 del Código General del proceso. La anterior es la verdadera interpretación del articulo 151 ídem.

PETICIONES

De conformidad a lo brevemente expuesto es que le solicito, Señor Juez, se sirva revocar el auto de fecha 11 de agosto del 2021 y en su lugar conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por los demandantes.

Cordialmente.

EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ.
C.C. Nº 79.837.968 de Bogotá.
T.P. Nº 118938 del C.S. de la J.
Email: ***edwin.torres.abogado@gmail.com***
Teléfono móvil y WhatsApp 3002877232.